



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 1 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.G.S., por daños derivados del incumplimiento de las normas de gestión de las listas de contratación temporal de personal de las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud (EXP. 17/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Mediante escrito con registro de entrada, en este Consejo Consultivo, el 16 de enero de 2007, la Consejera de Sanidad interesa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen por el procedimiento ordinario en relación con la Propuesta de Resolución, que culmina el procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños materiales causados a T.G.S. (el interesado), evaluados en 2.674,92 euros más la cantidad que resulte hasta la resolución del expediente, en su caso, los daños síquicos y morales, así como los intereses legales correspondientes, derivados del incumplimiento del apartado I.F.1.b) de la Instrucción 6/1998, del Director del Servicio Canario de la Salud, relativa a la aplicación de las normas de gestión de las listas de contratación para la vinculación temporal de personal a las institucionales sanitarias del Servicio Canario de la Salud, aprobadas por la Mesa General de Contratación en sesiones celebradas entre el 18 de agosto de 1997 y el 28 de mayo de 1998.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

II

1. En el procedimiento tramitado, iniciado de oficio tras recomendación cursada por el Diputado del Común en el contexto de la queja instada por el reclamante (art. 5.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, RPAPRP), se han cumplimentado los trámites legal y reglamentariamente dispuestos, en los términos que luego se dirán.

Ha de significarse que este asunto ya fue objeto de consideración por este Consejo, que emitió el Dictamen 193/2005, de 7 de julio, que concluía en la necesidad de retrotraer las actuaciones a los efectos de determinar la cuantía indemnizatoria del daño asumido, evacuar el preceptivo trámite de audiencia del interesado y formular nueva Propuesta de Resolución, que sería dictaminada por este Consejo, que es lo que ahora se realiza.

2. T.G.S. está legitimado para ser parte del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial [art. 31.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC] incoado de oficio (art. 5.2 RPAPRP) por recomendación del Diputado del Común; no ha prescrito el derecho a reclamar (art. 4.2 RPAPRP); no ha sido necesario abrir periodo ordinario o extraordinario de prueba (art. 9 RPAPRP); se han realizado los actos de instrucción necesarios (art. 7 RPAPRP), con ciertos matices; se concedió el trámite de audiencia el 17 de septiembre de 2004 (art. 11 RPAPRP) y si bien, posteriormente, se han practicado otras actuaciones, realmente, los hechos y datos son los aportados por el reclamante, señalándose que los documentos nuevos, que obran en el expediente antes de la Propuesta de Resolución, son los proporcionados por el reclamante; y concluye el procedimiento con una nueva Propuesta de Resolución, que la Instructora eleva a la Directora General del Servicio Canario de la Salud, culminando así un procedimiento, que fue abierto por la Dirección General de Recursos Humanos.

3. Se ha de indicar que el "procedimiento se podrá iniciar de oficio mientras no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado" (art. 4.2, último párrafo RPAPRP), por lo que si la preterición y contrato indebidos *-dies a quo-* tuvo lugar el 29 de diciembre de 2001, la fecha límite sería la de 29 de diciembre de 2002 (art. 4.1 RPAPRP). La recomendación cursada por el Defensor del Pueblo, con entrada el 30 de abril de 2004, sería en principio extemporánea; y el derecho, prescrito.

Ahora bien, esta interpretación estricta del precepto legal admite una modulación y aplicación material, finalista, y concorde con los hechos que se desprenden del expediente. El reclamante no se aquietó en momento alguno con la actuación -omisión- administrativa; continuamente se quejó del silencio y del incumplimiento de las bases; y reiteradamente interesó -en siete ocasiones y dentro del señalado plazo- el cumplimiento de la Ley y de la Constitución; normas ambas que contemplan y regulan el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración (arts. 106 CE y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Más aún, la queja inicial al Diputado del Común tuvo lugar en escrito de 27 de agosto de 2002, dentro del plazo señalado. Según se desprende del expediente, el Diputado del Común se dirigió, asimismo, a la Consejería de Sanidad y Consumo, antes del 29 de diciembre de 2002, solicitando informe al respecto, dentro del expediente EQ.775/02.

Por otra parte, la acción de responsabilidad no puede ejercitarse sino "dentro del momento en que ello resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos" [SSTS de 19 de septiembre de 1989 (RJ 1989/6418), 4 de julio de 1990 (RJ 1990/7937), 21 de enero de 1991 (RJ 1991/4065)]; sin contar con el hecho de que, quizás, existieran daños a la salud del reclamante, lo que se puso de manifiesto en escrito de 18 de enero de 2005, lo que supone, igualmente, que no haya prescripción de la acción (art. 4.2 RPAPRP).

4. De igual forma, se ha cumplimentado el preceptivo trámite de informe del Servicio a quien se imputa los hechos presuntamente causantes del daño, es decir la Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Gran Canaria, que evidencia la realidad del daño. Y, en efecto, fue la citada Gerencia la que, al amparo, como se dice, de lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud (arts. 22.1 y 4), interpretó y aplicó la normativa existente,

A estos efectos, la legalidad está constituida por la Resolución de 23 de diciembre de 1996, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud (por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Gobierno de Canarias, de 26 de septiembre de 1996, que aprueba los Acuerdos entre la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Canarias y las organizaciones sindicales sobre diversos aspectos en materia de personal al servicio de instituciones dependientes del Servicio

Canario de la Salud de 24 de enero de 1995, sus Anexos de 21 de febrero de 1995 y de 11 de junio de 1996), la Resolución de 17 de junio de 1997, de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud (por la que se convoca proceso selectivo para la formación de listas de aspirantes a prestar servicios en las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud, mediante nombramiento o contratación temporal), y en lo que sea aplicable la Orden de 5 de julio de 1971, por la que se aprueba el Estatuto del Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias.

De la misma manera, consta en el expediente que esa Gerencia puso en conocimiento de la Mesa Insular de Contratación la necesidad de ampliar los requisitos de las bases en orden a tener en cuenta el carné de conducir, sin que conste que dicha Mesa, ni la General de Contratación [arts. 8.a).b) del ANEXO III de la citada Resolución de 23 de diciembre de 1996] hubieran actuado, vistas sus competencias.

En efecto, la Mesa General de Contratación tiene como funciones las de “establecer los criterios generales de contratación, los baremos, la elaboración de las bases generales de las convocatorias, así como controlar el seguimiento de las mismas, unificando la divergencia de criterios de aplicación, que puedan surgir entre diferentes mesas de contratación”. Las Mesas Insulares de Contratación tienen el cometido de ejercer el “control y el seguimiento de la normativa de contratación a nivel insular”.

Es decir, la Gerencia de Atención Primaria interpretó la legalidad de una determinada forma, en base a una necesidad de cumplimiento de los intereses públicos. Esa necesidad fue comunicada a la Mesa Insular en 12 de junio de 2002, y ésta adoptó el Acuerdo de elevar la cuestión a la Mesa General, sin que conste en las actuaciones ni ese Acuerdo, ni si la Mesa General adoptó alguno, siendo así que era la competente para modificar los requisitos de los que pretendan acceder a las listas de contratación. Es más, la Gerencia manifestó que “solicitará a la Mesa General que tome una decisión sobre el mencionado asunto”; sin que conste si en efecto se interesó y si, haciéndolo, se tomó ese Acuerdo.

5. La instrucción y la Propuesta de Resolución es competencia de la Secretaría General del Servicio, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los arts. 10.3 y 15.a) del Decreto 32/1995, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

En este caso la Secretaría General remite escrito de 19 de junio de 2004 a la Dirección General de Recursos Humanos para que inicie y tramite el correspondiente procedimiento de responsabilidad, siendo pues esa Dirección la que instruye y redacta la Propuesta de Resolución, aunque la orden de instrucción y la designación de Instructor debiera haber sido hecha por la Secretaría General y no por el propio órgano instructor.

En este punto, se ha de señalar que la Resolución de inicio del procedimiento designó Instructora a la Jefa de Selección cuya actuación anterior, como la de otros, fue criticada por el reclamante. Por tal razón, la Instructora se abstuvo, aunque luego fue confirmada en los términos que señala el art. 29.4 y 5 LRJAP-PAC.

III¹

IV

Vistos los defectos existentes en la tramitación y los hechos reseñados, este Consejo entendió (DCC 193/2005, de 7 de julio) que había base suficiente para retrotraer las actuaciones, en los términos que se indicaban y, en su caso, proceder a la indemnización. No obstante, se estima oportuno realizar otras consideraciones que abundan en este sentido.

1. El informe de la Gerencia asume el incumplimiento de las bases -por lo que da la razón al reclamante- y lo justifica en que en la redacción de las bases no se tuvieron en cuenta "las particularidades de cada uno de los centros asistenciales donde finalmente los trabajadores, que conforman la lista de contratación, prestarían sus servicios, sino que se confeccionaron siguiendo criterios de carácter general". Los puestos de trabajo adscritos a la Gerencia deben cubrir una amplia zona geográfica en puntos que "están muy alejados entre sí", por lo que en la colisión entre el derecho de los que están en la lista y el derecho esencial a la salud del art. 43 de la Constitución, debe primar éste; interpretación que la Gerencia efectúa en base a los arts. 22.1.a) -órgano de gestión, supervisión y control- y 22.4 -competencia de ordenación de servicios- del citado Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por que el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El ANEXO III de la citada Resolución de 23 de diciembre de 1996 (“CONTRATACIÓN TEMPORAL”) remite la contratación temporal de personal al “procedimiento establecido en el Anexo II de este Acuerdo”, del que resultan, entre otras, las siguientes NORMAS GENERALES [las listas se elaborarán “teniendo en cuenta el baremo de méritos establecido al efecto” (art. 2.2); las listas tendrán una vigencia de “un año a partir de la resolución de la convocatoria” (art. 3); los contratos se adjudicarán “en función del orden que se ocupe en las listas” (art. 4.1)] Y ESPECÍFICAS [“el domicilio y teléfono que figura en la instancia de solicitud se considera válido a efectos de notificación” (art. 4); a las personas que no contesten “se les enviará un telegrama con acuse de recibo y de no contestar en el plazo de 72 horas, serán excluidos de las listas, salvo que por la premura y urgencia en la contratación, no pudiera cumplirse el requisito de envío del telegrama” (art. 5); y entre los requisitos y méritos baremables para “fontaneros” no se encuentra ostentar el carné de conducir, sino poseer “graduado escolar, formación profesional de primer grado o equivalente” (art. 5, Requisitos de los aspirantes)].

Por su parte, la Resolución de 17 de junio de 1997 no se refiere en ningún momento al carné de conducir, ni en los requisitos de los aspirantes (base cuarta), ni en la documentación a presentar (base sexta), ni en las causas de exclusión (base octava), ni en su Anexo II “fontaneros”. Por lo demás, se dispone que las listas entrarán en vigor con su “publicación” (base decimotercera, primer párrafo) y “tendrán una vigencia temporal de un año a partir de la Resolución de la convocatoria, pudiendo ser prorrogadas automáticamente si llegado el término expresado no se hubieran confeccionado nuevas listas” (base decimotercera); siendo en lo demás concorde con la anterior Resolución de 23 de diciembre de 1996 a la que remite en caso de duda o laguna (base decimotercera, segundo párrafo).

En el Estatuto reseñado tampoco se contiene dato alguno del que inferir la obligación de que los fontaneros deban contar con permiso de conducir (arts. 13.5 y 15).

La lista en la que el reclamante figuró con el nº 1 de fontanería fue confeccionada previa convocatoria realizada por la Resolución, citada, de 17 de junio de 1997, publicada en el BOC de 2 de julio, fecha de su entrada en vigor, y por ello determinante del computo del plazo de vigencia, que es de un año (2 de julio de 1998) sucesivamente prorrogadas hasta llegar, por último, hasta el 2 de julio de 2001, año en el que se convocó la cobertura de determinados puestos de trabajo, entre ellos el de fontanería, en la Gerencia.

Tal lista era la que existía cuando V.R.S. fue contratado, previa oferta directa, sin seguirse el procedimiento, desde 29 de noviembre de 2001 hasta 28 de diciembre de 2001, en razón a circunstancias tales como su cualificación profesional, dificultad de formar un nuevo personal y, sobre todo, dada la "dispersión de los centros de trabajo", por estar "en posesión del carné de conducir". Pero es que antes también fue contratado -al parecer de forma directa- desde el 22 de marzo al 22 de abril de 1999 (por incapacidad del titular), del 1 de septiembre al 1 de octubre (por permiso del titular), y del 29 de noviembre de 2001 al 30 de marzo de 2003, sin solución de continuidad por contrato temporal de duración mensual, hasta que el 31 de marzo de 2003 fue nombrado interinamente para ese mismo puesto.

Cuando el 20 de diciembre de 2001 se ofertan contratos de la categoría de fontanero, V.R.S. ocupaba plaza de fontanero, adjudicada fuera de procedimiento; y cuando se convoca éste se pospone al reclamante, con mejor puntuación, en beneficio del citado V.R.S., iniciándose el procedimiento de responsabilidad que se conoce.

Por tanto, se incumplió el procedimiento establecido, causando un daño a T.G.S., existiendo un nexo de causalidad entre la actuación de la Administración y la lesión en los derechos del interesado.

2. La improcedente preterición de T.G.S. resulta del hecho de que se intentó avisarle telefónicamente una sola vez, y por su ausencia, fue directamente preterido, desconociendo que el apartado I.F.1.b) de la Instrucción 6/1998, citada, del Director del Servicio Canario de la Salud dispone que es causa de pérdida del orden de prelación "no hallarse localizable (telefónicamente) en tres ocasiones con motivo de ofertas distintas" y siempre previa audiencia al interesado. Y hay que recordar, que en caso de ilocalización debe intentarse la misma por telegrama, lo que no se realizó. Sin contar con que se disponía de la dirección postal del interesado; y que el art. 59 LRJAP-PAC obliga a modular la aplicación radical de efectos ante lo que fue sólo un intento de localización telefónica.

La interpretación hecha por la Gerencia para la adjudicación irregular del contrato es en sí misma -como la contratación hecha a favor de V.R.S.- también lesiva de derechos fundamentales del reclamante. Los fines de interés general -que los fontaneros tengan carné- deben conseguirse dentro de la legalidad.

No se entiende aceptable, como justificación en este caso, acudir al derecho a la salud del art. 43 CE. En primer lugar, porque en este caso tal derecho es solo

aplicable de forma atenuada y no hay situación de emergencia o de urgencia que motivara la adopción de un Reglamento de necesidad; en segundo lugar, porque ese derecho, por su ubicación en el texto constitucional, no puede prevalecer sobre el derecho de acceso a cargos y funciones públicas (art. 23 CE) en condiciones de igualdad; y en tercer lugar, porque no cabe la discriminación en razón de una circunstancia personal (art. 14 CE) fuera de la Ley.

Pero respecto de la ilegalidad, la conducta de la Administración puede ser considerada de pasiva. Esa pasividad en sí misma es generadora de daños. Al margen de que el reclamante defiende su derecho, ha sido constante su insistencia de que se defendiera la legalidad. Si la Administración hubiera activado sus potestades de inspección, restitución de la legalidad y en su caso sanción, el particular no hubiera tenido que seguir actuando, sino la Administración responsable y competente. Esta molestia, causada por la inacción administrativa más allá de lo razonable es indemnizable.

La STSJ de Extremadura de 21 de enero de 2003 [RJCA 2003/169] conoció un supuesto de "dejación en el ejercicio de sus propias competencias por parte del Ayuntamiento", de "pasividad e inejecución de sus propias decisiones firmes" pese a las "reiteradas denuncias" contra un infractor, que actuó "con total incumplimiento de lo acordado". Esta pasividad, la Sentencia citada la considera "contraria al ejercicio de la potestad de autotutela" administrativa, procediendo indemnizar tanto los gastos como los daños morales causados a consecuencia de una actividad ilegal mantenida por el Ayuntamiento.

Desde luego, la responsabilidad patrimonial procede cuando se ocasiona un daño tanto por acción como por "omisión o pasividad" de la Administración [STSJ del País Vasco, de 13 de diciembre, JUR 2003/107270]; y en ambos casos para que se pueda construir la relación de causalidad debe valorarse "si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo" [STS de 7 de octubre de 1997, RJ 1997/8227]. Y ello, desde luego, no se hizo en este caso.

V

1. La nueva Propuesta de Resolución contiene dos proposiciones. La primera, de solicitud de Dictamen a este Consejo; la segunda, que se "estime la responsabilidad patrimonial de la Administración -cuya determinación exacta sólo podrá tener lugar con la Resolución que ponga fin al expediente-".

Se significa que la Resolución, que en su caso se adopte, deberá extenderse sobre la "relación de causalidad (...), la valoración del daño (...) y la cuantía y modo de indemnización" (art. 12.2 RPAPRP). Y sobre estos aspectos deberá pronunciarse también este Consejo.

2. A resultas del Dictamen de este Consejo (DCC 193/2005, de 7 de julio), la Administración retrotrajo las actuaciones a los efectos de determinar la cuantificación del daño, requiriéndose del interesado "informe de su empresa acreditativo de las retribuciones (percibidas...) durante el periodo comprendido entre noviembre 2001 y la actualidad", así como "informe médico relativo a la afección que ha sufrido en su salud mental".

El requerimiento fue respondido aportando el interesado las nóminas desde "noviembre de 2001 hasta octubre de 2005". Y en cuanto al informe médico el interesado manifiesta que de salud se encuentra "estupendamente".

Con estos datos, se pasa a formular seguidamente nueva Propuesta de Resolución, señalando, como se vio, que la cantidad exacta se determinará en la Resolución que ponga fin al expediente. No obstante, en la misma, en el Fundamento de Derecho Quinto, se evalúan los daños, por pérdida de retribuciones entre las percibidas en la empresa en la que ha venido trabajando hasta octubre de 2005 y las que hubiera percibido en el Servicio Canario de la Salud, en 2.674,92 euros, cantidad que deberá ser ampliada hasta la fecha de la Resolución de fin del procedimiento, más el interés legal del dinero.

No se computa concepto alguno por daño síquico o moral. El interesado no facilita pericia médica sobre su estado y manifiesta que se encuentra estupendamente de salud. En el Fundamento de Derecho Sexto, la Propuesta de Resolución dice que "se podría hablar, incluso de un daño moral causado al interesado como consecuencia de haber visto <<frustrado>> su derecho a ser nombrado personal estatutario ya sea eventual o interino (...)", pero como ha venido trabajando, "hay que concluir que no son indemnizables los daños morales causados al interesado".

Pero lo cierto es que se estima que existe un daño moral causado al reclamante. Si bien no se han acreditado los daños síquicos, por renuncia de la parte a su prueba, se considera que la Administración ha producido daño moral al interesado.

En cualquier caso, el daño moral es independiente y debe ser evaluado en una "suma razonable" (STS de 20 de julio de 1996, RJ 1996/5717), aunque existan dificultades en su determinación cuantitativa "por carecer de parámetros o módulos objetivos para valorar el *pretium doloris*".

Fueron constantes las quejas del interesado sobre la ilegalidad de la actuación administrativa, del silencio de la Administración sanitaria, así como las admoniciones de que se cumpliera con la Ley y la Constitución. La sensación de trato injusto, el tiempo transcurrido realizando innumerables alegaciones y la desazón generada al comprobar que, aún teniendo mejor derecho, se es preterido en favor de otro con peor mérito y capacidad, todo ello causa un dolor moral.

Hay numerosos aspectos en el expediente que llevan a esta conclusión. En efecto, el hecho generador del daño se produjo en diciembre de 2001, desde entonces el interesado se quejó continuamente de la omisión administrativa y el silencio con que se respondía a las peticiones, que fueron siete; se quejó al Diputado del Común; la Gerencia puso en conocimiento de la Mesa Insular de Contratación la necesidad de ampliar los requisitos de las bases a fin de tener en cuenta el carné de conducir, lo que vulneraba la ley del concurso; aunque se tomó la decisión de plantear la cuestión a la Mesa General de Contratación, con competencias para ello, no se hizo finalmente; una propuesta de modificación de las bases del concurso se transformó en una base del mismo; no se cumplieron las normas legales de notificación de actos administrativos, lo que llevó a la preterición del interesado; que el profesional al que se contrató, como consecuencia de la preterición del interesado, era hijo de quien ostentaba el puesto como titular, que "abandonó para ser contratado temporalmente su hijo y luego como interino", hechos que fueron denunciados ante el Diputado del Común por el reclamante, como "abuso de poder", así como "discriminación" y "tráfico de influencias".

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en Sentencia de 29 de diciembre de 2004 (JUR 2005/6567) conoció un supuesto parecido de incumplimiento por una Administración de su propia legalidad, produciendo daños patrimoniales y morales, siendo calculados estos últimos en un 50% del importe de los patrimoniales.

3. La Propuesta es remitida a la Dirección General del Servicio Jurídico a los efectos del preceptivo informe, lo que fue solicitado por escrito de 26 de diciembre de 2005, reiterado el 7 de marzo y 20 de noviembre de 2006, siendo así que fue emitido el 8 de marzo de 2006 y remitido en esa fecha tanto por correo ordinario

como por fax, según manifiesta la Dirección General del Servicio Jurídico mediante escrito de 22 de noviembre de 2006.

4. Después de algunas incidencias paralelas, concernientes a la petición de certificado de acto presunto (queja porque no se le consignó el nº de registro de entrada al documento presentado, y petición del nº de envío por correos de la carta certificada), se procede a solicitar nuevo Dictamen sobre la Propuesta de Resolución formulada con el alcance antedicho.

5. Por todo lo anterior se considera que ha quedado demostrado el nexo causal existente entre el funcionamiento del servicio y el daño causado al interesado, lo que acepta la Administración, que deberá indemnizar al reclamante tanto por los daños patrimoniales ocasionados, como por los daños morales existentes.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues si bien aprecia relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado, sin embargo no considera, en el Fundamento de Derecho Sexto, que haya que indemnizar el daño moral, pues ha estado trabajando, siendo así que el daño moral es independiente de esta circunstancia, como hemos visto.

Por otra parte, la Propuesta de Resolución no recoge todos los extremos a que se refiere el art. 13.2 RPAPRP, en relación con el art. 89 LRJAP-PAC.

La cuantía de la indemnización se deberá calcular por la diferencia entre lo percibido por el interesado en la empresa en que trabaja y la cantidad que hubiera cobrado, de haber sido contratado en el Servicio Canario de la Salud, hasta el día de la resolución del expediente. A ello, deberá añadirse, en concepto de daños morales, el 50% de la cantidad anterior.

Dado el tiempo transcurrido en la tramitación, sobrepasando en exceso el tiempo establecido normativamente (art. 13.3 RPAPRP), procede actualizar el importe hasta la fecha de la resolución del procedimiento, de arreglo con el art. 141.3 de la LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues si bien se aprecia nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño causado, sin embargo no incluye los daños morales, ni la forma de indemnizar al reclamante a que se refiere el Fundamento V.5.